



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-39/2026

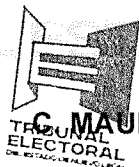
AL C. JOEL MATAMOROS MORAN Y STEPHANIA GONZÁLEZ EMICENTE, USUARIOS DE LA RED SOCIAL "PRENSA INTELIGENTE".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:12 horas del día 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 23-veintitrés de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. MAURICIO EDWIN SIFUENTES PEREZ.

En Monterrey, Nuevo León, siendo las catorce horas del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, doy cuenta conjunta a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional con las diligencias de notificación realizadas por el personal de la Actuaría del Tribunal, el día de hoy, dentro del expediente POS-39/2026, de donde se desprende que no fue posible notificar a las partes denunciadas **Donovan Israel Rodríguez Ocampo, Titular y Administrador de la página denominada "Mexicanos Libres", Joel Matamoros Morán, usuario de la red social "Notimex Online", Stephanía González Emicente, persona encargada de la gestión editorial de la red social "Contraste Digital", Joel Matamoros Morán y Stephanía González Emicente, usuarios de la red social "Prensa Inteligente". DOY FE.**

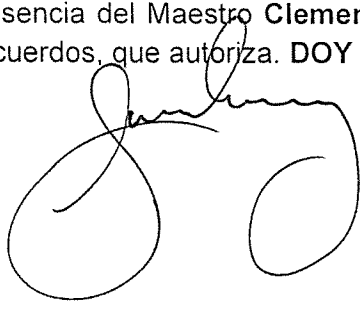
Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Vista la cuenta rendida por la Secretaría General de Acuerdos, y toda vez que no se pudo realizar la notificación de la sentencia aprobada por el Tribunal el veintitrés de septiembre de la presente anualidad, dentro del expediente POS-39/2026, con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como el diverso numeral 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la materia electoral, la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

ÚNICO. Se ordena que la notificación del referido fallo, así como las posteriores notificaciones de carácter personal que deban hacerse a las citadas partes **denunciadas**, se lleven a cabo por medio de los estrados que para tal efecto lleva el Tribunal.

Intégrese el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General Plenario 3/2026 de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Clemente Cristóbal Hernández**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**



La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

RSH

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-39/2026
DENUNCIANTES: WALDO FERNÁNDEZ
GONZÁLEZ Y OTRO
DENUNCIADOS: REGENERACIÓN NL Y
OTRAS
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: LAURA ALEJANDRA
FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que, por un lado, **sobresee** parcialmente el procedimiento respecto de diversas publicaciones, al no haber sido denunciadas por las personas directamente afectadas; y, por otro lado, declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política electoral por expresiones de difamación y calumnias, al considerar que no se acredita el elemento objetivo de la citada falta, toda vez que no se demostró que las restantes publicaciones denunciadas tuvieran una incidencia jurídicamente relevante en algún proceso electoral.

Andrés Mijes:
Constitución Federal:
Denunciados:

Denunciantes:

Dirección Jurídica:

Instituto Electoral:

Ley Electoral:
Sala Superior:

Tribunal:
Waldo Fernández
denunciante:

GLOSARIO

Andrés Concepción Mijes Llovera.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Perfiles de Facebook denominados Regeneración NL, Resistencia Regia, Puro Show Nuevo León, La Tomatada, Segundo Piso 4T, Noticias Nuevo León, Fernando Cuevas Murillo, Espacio Libre México, Revista Regia, Noticias Noroeste, Expreso Nuevo León, Prensa Inteligente, Contraste Digital, Desde la Silla, Mexicanos Libres, Notimex Online, El Nuevo Fosfo León y Juntos con la 4T.
Waldo Fernández González y Andrés Concepción Mijes Llovera.
Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
o Waldo Fernández González.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹.

1.1. Inicio del procedimiento. El cuatro de mayo, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral*, un escrito de queja en contra de los *denunciados*, por la presunta contravención a la normativa electoral consistente en presuntas calumnias, emitidas

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

mediante diversas publicaciones de las redes sociales denominadas Facebook e Instagram.

1.2. Admisión. El seis siguiente, la *dirección jurídica*, entre otras situaciones, admitió a trámite la denuncia y la registró con la clave POS-39/2026; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados. De igual forma, ordenó prevenir a Clara Luz Flores Carrales, Tatiana Clouthier Carrillo, Blanca Judith Diaz Delgado y *Andrés Mijes*, a fin de que manifestaran si era su deseo o no de que fueran investigados los hechos denunciados, al advertirse que, en el escrito inicial de denuncia, fueron señalados como posibles afectados.

1.3. Contestación a prevenciones. El veinticinco de mayo, *Andrés Mijes* expresó su deseo de que fueran investigados los hechos denunciados. Por otro lado, el veintiséis de mayo, se tuvo por incumplida la prevención realizada a Clara Luz Flores Carrales, Tatiana Clouthier Carrillo y Blanca Judith Diaz Delgado, por lo que no se les consideró como parte denunciante en el procedimiento sancionador.

1.4 Medida cautelar. El cinco de junio fue declarada improcedente la medida cautelar.

1.5. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el seis de agosto, la *dirección jurídica* ordenó emplazar a los *denunciados* por la presunta contravención a lo establecido en los artículos 333, 334, 358, fracción II, 364, 365 y 367 de la *Ley Electoral*, relativos a la probable contravención a las normas sobre propaganda política electoral por expresiones de difamación y calumnias².

1.6. Remisión del expediente y trámite ante el Tribunal. El dos de septiembre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; y en su oportunidad, la Magistrada Presidenta, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para la elaboración del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que podrían contravenir la normativa electoral³.

Ahora bien, no pasa desapercibida la calidad del *denunciante*, sin embargo, ello no constituye un impedimento para que este *Tribunal* conozca del asunto, pues, aun cuando de los hechos denunciados no se advierta una vinculación directa con una contienda electoral determinada, la conducta denunciada se encuentra prevista y regulada por la normativa electoral local⁴. Además, se observa que los hechos materia de denuncia se encuentran circunscritos al ámbito territorial de esta entidad federativa, particularmente, a la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En consecuencia, al tratarse de hechos cuya materia corresponde al ámbito electoral y cuyo ámbito de incidencia se encuentra delimitado territorialmente a esta entidad

² Cabe precisar que, pese a las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora para identificar y localizar a las personas titulares y/o administradoras de las páginas y perfiles denunciados, no fue posible determinar su identidad ni contar con datos ciertos para su localización, por lo que el emplazamiento se efectuó a través de los medios electrónicos obtenidos durante la investigación y mediante los estrados del Instituto. No obstante, a ningún fin práctico conduciría ordenar la regularización del procedimiento respecto de dichas personas, toda vez que, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, la infracción denunciada resulta inexistente.

³ Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 276, 364, 365, 368 y 369 de la *Ley Electoral*.

⁴ Conforme a lo dispuesto en los artículos 161 y 371 de la *Ley Electoral*.

federativa, este *Tribunal* resulta competente para conocer y resolver el presente asunto⁵.

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia. *Waldo Fernández* denunció diversas publicaciones difundidas a través de páginas y perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram, al considerar que contienen señalamientos denostativos y afirmaciones sin sustento respecto de su persona y de diversas figuras vinculadas con Morena, así como contenido que podría generar confusión respecto de su origen o vinculación partidista y afectar indebidamente el debate público electoral.

3.2. Defensa. Por su parte, las personas que comparecieron al procedimiento, vinculadas con la administración de las páginas Mexicanos Libres, Contraste Digital, Prensa Inteligente y Notimex Online, negaron la comisión de la infracción atribuida y, en esencia, sostuvieron que no se acreditó su participación individual en la elaboración de la totalidad de los contenidos denunciados ni la existencia de una actuación coordinada entre las distintas páginas. Asimismo, señalaron que las publicaciones que les fueron atribuidas constituyen contenidos de carácter informativo, crítico o de opinión sobre asuntos de interés público, amparados por las libertades de expresión e información, y que no se actualizan los elementos necesarios para configurar la calumnia electoral.

3.3. Controversia a resolver. El *problema jurídico* a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente se acredita o no la infracción atribuida a la parte denunciada.

4. SOBRESEIMIENTO PARCIAL.

Este Tribunal Electoral considera que debe **sobreseerse parcialmente** el procedimiento respecto de aquellas publicaciones denunciadas cuyo contenido no se encuentra dirigido a *Waldo Fernández* ni a *Andrés Mijes*, conforme a las consideraciones siguientes.

El artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa **únicamente podrán iniciarse a instancia de parte afectada**.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la legitimación para denunciar la posible comisión de calumnia electoral corresponde exclusivamente a la persona que resiente de manera directa la afectación derivada de las expresiones denunciadas, pues dicha infracción tutela derechos de carácter personalísimo, entre ellos, el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación; de manera que una persona diversa no se encuentra legitimada para ejercer la acción correspondiente, aun cuando guarde algún tipo de relación con quien pudiera resentir directamente la afectación.

En el caso, *Waldo Fernández* presentó una denuncia en contra de diversas páginas y perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram por la difusión de publicaciones que, desde su perspectiva, contenían expresiones calumniosas respecto de su persona y de diversas personas vinculadas con Morena. Asimismo, durante la sustanciación del procedimiento, la *dirección jurídica* advirtió que algunos de los contenidos denunciados hacían referencia a Clara Luz Flores Carrales, Tatiana

⁵ Atendiendo a las determinaciones establecidas por la *Sala Superior* al resolver el SUP-AG-212/2025

Clouthier Carrillo, Blanca Judith Díaz Delgado y *Andrés Mijes*, por lo que les previno para que manifestaran si era su deseo que fueran investigados los hechos correspondientes.

En desahogo de dicha prevención, *Andrés Mijes* manifestó expresamente su voluntad de que fueran investigados los hechos denunciados; en cambio, Clara Luz Flores Carrales, Tatiana Clouthier Carrillo y Blanca Judith Díaz Delgado no atendieron el requerimiento, razón por la cual la autoridad instructora determinó no considerarlas como parte denunciante dentro del procedimiento.

En consecuencia, la materia susceptible de análisis por la posible comisión de calumnia electoral debe circunscribirse a aquellas publicaciones en las que *Waldo Fernández* o *Andrés Mijes* pudieran **resentir directamente** la afectación denunciada, pues únicamente respecto de ellos existe instancia de parte afectada que habilite el estudio de la infracción.

Por tanto, respecto de las publicaciones cuyo contenido se encuentra dirigido exclusivamente a terceras personas, se actualiza la falta de legitimación para promover el procedimiento por calumnia electoral, al no existir denuncia o manifestación de voluntad de la persona directamente afectada que permita analizar el fondo de tales expresiones.

Las publicaciones respecto de las cuales se actualiza dicha circunstancia son las siguientes:

#	Página	Fecha	Título	Vínculo señalado en la denuncia
1	Regeneración NL	11 de agosto de 2025	¡ATENCIÓN MORENA NUEVO LEÓN!	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=685448221173901
2	Regeneración NL	30 de octubre de 2025	¿Será que Tatiana Clouthier traicionará a la 4T?	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=1151525893211234
3	Resistencia Regia	12 de abril de 2026	¿No que mucho amor por el pueblo?	https://www.facebook.com/61572608369235/videos/no-que-mucho-amor-por-el-pueblola-presidenta-morenista-claudia-sheinbaum-le-most/3457357404438434/
4	Resistencia Regia	18 de enero de 2026	Los nexos entre Tatiana Clouthier y la empresa Vector	https://www.facebook.com/61572608369235/videos/-los-nexos-entre-tatiana-clouthier-y-la-empresa-vector-ligada-al-lavado-de-diner/913901417874496/
5	Resistencia Regia	17 de diciembre de 2025	¡Ya ni en Morena quieren a Clara Luz!	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=1840994716532381
6	Resistencia Regia	15 de enero de 2026	La relación de Tatiana Clouthier y Vector	https://www.facebook.com/61572608369235/posts/-la-relaci%C3%B3n-de-tatiana-clouthier-y-vectorla-relaci%C3%B3n-de-tatiana-clouthier-con-v/122170638320753612/
7	Resistencia Regia	8 de abril de 2026	Quién también anda en campaña adelantada es la Morenista Clara Luz	https://www.instagram.com/p/DW5SLG2jPg/
8	Segundo Piso 4T	9 de abril de 2026	Mientras otros preparan sus spots, Clara Luz camina colonias	https://www.instagram.com/segundo pisocuatrot/ / post: https://www.instagram.com/p/DW7G43GmE6P/
9	Revista Regia	2 de marzo de 2026	¿Alguien que le pase las encuestas reales!	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=793064277178760
10	Noticias Noroeste	6 de marzo de 2026	Clara Luz y Abel Guerra enfrentan investigaciones por presunto robo de terreno	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=1425598932683831

11	Expresso Nuevo León	5 de marzo de 2026	El nombre de Clara Luz Flores sigue ligado a la secta NXIVM	https://www.facebook.com/ads/iibrar y/?id=4101829846794638
12	Desde la Silla	3 de mayo de 2026	Critican destape de Tatiana Clouthier en redes	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=1299858352339939
13	Mexicanos Libres	2 mayo de 2026	¡Lo admitieron! Tatiana Clouthier confirma que el narco mueve la economía en Sinaloa	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=868377966291267
14	Notimex Online	30 de abril de 2026	Si no me eligen, rompo	https://www.facebook.com/ads/iibrar y/?id=4217405775176031
15	Prensa Inteligente	30 de abril de 2026	Durante años dijeron que el PRI era lo peor	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=991341743430178
16	Juntos con la 4T	30 de abril de 2026	Tatiana Clouthier y el morenismo de Nuevo León respaldamos al gobernador	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=1273249918207316
17	Juntos con la 4T	7 de febrero de 2026	El pueblo de Nuevo León quiere que Tatiana Clouthier sea su candidata	https://www.facebook.corm/ads/libra ry/?id=890193737050231

Como se advierte, las publicaciones precisadas no contienen expresiones dirigidas a *Waldo Fernández* ni a *Andrés Mijes*, sino que se refieren a terceras personas respecto de las cuales no existe manifestación de voluntad para iniciar el procedimiento por la posible comisión de calumnia electoral.

En consecuencia, al tratarse de una infracción cuya investigación únicamente puede iniciarse a instancia de la parte directamente afectada, procede **sobreseer parcialmente** el procedimiento respecto de las publicaciones señaladas, por lo que éstas no serán objeto de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco Normativo.

Los artículos 41, Base III, Apartado C, de la *Constitución Federal*⁶, 471, numeral 2, de la *Ley General*⁷ y 371 de la *Ley Electoral*, señalan que la calumnia electoral consiste en la imputación de hechos o delitos falsos que tengan impacto en el desarrollo de un proceso electoral.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que, para la actualización de dicha infracción, deben concurrir los siguientes elementos⁸:

- **Personal:** relativo a los sujetos que pueden ser sancionados por la comisión de la infracción, entre ellos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas a cargos de elección popular.
- **Objetivo:** consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en un proceso electoral.
- **Subjetivo:** relativo a que la imputación se realice a sabiendas de su falsedad.

⁶ Artículo 41. [...]
Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁷ Artículo 471. [...]
2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

⁸ Véase la jurisprudencia 10/2024, de rubro: “CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 72, 73 y 74.

En ese sentido, para la configuración de la calumnia electoral no basta la existencia de expresiones que pudieran resultar falsas, ofensivas o perjudiciales para una persona, sino que resulta indispensable que se actualicen los elementos que integran la infracción y, particularmente, que la imputación correspondiente tenga impacto en un proceso electoral.

Lo anterior, pues la prohibición de la calumnia en materia electoral tiene como finalidad proteger el adecuado desarrollo de los procesos comiciales, a efecto de que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos político-electorales y formar libremente su voluntad a partir de información que no se encuentre indebidamente condicionada por la imputación de hechos o delitos falsos.

5.2. Caso concreto.

Una vez delimitada la materia del procedimiento conforme al apartado anterior, corresponde analizar las publicaciones respecto de las cuales existe legitimación de la parte denunciante, al encontrarse dirigidas a *Waldo Fernández* o *Andrés Mijes*.

En el caso, se denunciaron diversas publicaciones difundidas a través de páginas y perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram que, a juicio de los *denunciantes*, resultan contrarias a la normativa electoral, al contener afirmaciones falsas, denostativas o carentes de sustento respecto de su persona, de diversas personas vinculadas con Morena y del propio partido político, con la finalidad de generar confusión entre la ciudadanía e incidir en el próximo proceso electoral local. En particular, los *denunciantes* sostienen que mediante dichas publicaciones se pretende influir en el ánimo del electorado y restarle simpatía a él y a otras personas pertenecientes a dicho instituto político.

#	Página	Fecha	Título	Vínculo señalado en la denuncia
1	Regeneración NL	27 de abril de 2026	Waldo Fernández siempre cerca de la gente.	https://www.facebook.com/RegeneracioNL/posts/waldo-fern%C3%A1ndez-siempre-cerca-de-la-gente-/122182024796763231/
2	Regeneración NL	7 de abril de 2026	El senador Waldo Fernández es el favorito para ganar las encuestas internas de Morena...	https://www.facebook.com/RegeneracioNL/posts/el-senador-waldo-fern%C3%A1ndez-es-el-favorito-para-ganar-las-encuestas-internas-de-m/122179522370763231/
3	Regeneración NL	22 de abril de 2026	¿Quién estará pagando por estas encuestas falsas...?	https://www.faceboak.com/RegeneracioNL/posts/qui%C3%A9n-estará-pagando-por-estas-encuestas-falsas-que-curiosamente-ponen-a-los-dos/122181409712763231/
4	Regeneración NL	22 de abril de 2026	Pronto llegará Morena a Nuevo León de la mano de Waldo Fernández.	https://www.facebook.com/RegeneracioNL/posts/pronto-llegar%C3%A1-morena-a-nuevo-le%C3%B3n-de-la-mano-de-waldo-fern%C3%A1ndez/122181379118763231/
5	Regeneración NL	12 de abril de 2026	Con Waldo Fernández iremos por el camino correcto en Nuevo León.	https://www.facebook.com/RegeneracioNL/posts/con-waldo-fern%C3%A1ndez-iremos-por-el-camino-correcto-en-nuevo-le%C3%B3n/122180107298763231/
6	Regeneración NL	1 de febrero de 2026	Waldo Fernández siempre con el pueblo de Nuevo León.	https://www.facebook.com/watch/?v=1429081202053652
7	Regeneración NL (Instagram)	22 de abril de 2026	¿Quién estará pagando por estas encuestas falsas...?"	https://www.instagram.com/p/DXdnWNhjdnh/
18	Resistencia Regia (Instagram)	3 de abril de 2026	El Senador de Morena Waldo Fernández tiene 38 ausencias a votaciones.	https://www.instagram.com/p/DWspawMjsFr/

9	Resistencia Regia	2 de abril de 2026	El Senador de Morena Waldo Fernández ha gastado más de 12 millones de pesos.	https://www.facebook.com/61572608369235/posts/-el-senador-de-morena-waldo-fern%C3%A1ndez-ha-gastado-m%C3%A1s-de-12-millones-de-pesos-sol/122179972232753612/
10	Resistencia Regia	4 de marzo de 2026	Waldo Fernández... ha gastado 12 millones de pesos en publicidad.	https://www.facebook.com/61572608369235/posts/-waldo-fern%C3%A1ndez-es-el-senador-de-morena-que-denunci%C3%B3-a-karina-barr%C3%B3n-y-es-el-mi/122176585862753612/
11	Resistencia Regia (Instagram)	16 de abril de 2026	¿Cuánto nos estará costando... la clara campaña adelantada...?	https://www.instagram.com/p/DXOHjHFDIWf/
12	Resistencia Regia	25 de marzo de 2026	Waldo vs Tatiana ¿Quién ganará?	https://www.instagram.com/p/DWUaYeykSOH/
13	La Tomatada	20 de marzo de 2026	El Reforma coloca a Mijes como puntero. Otra evidencia clara de su pacto con el PRI	https://www.facebook.com/LaTomatada/posts/el-reforma-medio-de-derecha-coloca-a-mijes-como-puntero-otra-evidencia-clara-de-/1236699111977628/
14	La Tomatada	26 de abril de 2026	Se confirma: Andrés Mijes hace pacto en lo oscuro con el PRI	https://www.facebook.com/groups/1893128451522312/posts/2232645524237268/
15	Fernando Cuevas Murillo	2 de marzo de 2026	¿Demandar al Gobernador por enriquecimiento ilícito...? ¡NO! Mejor a Karina Barrón	https://www.instagram.com/p/DVYxTDjDvCp/
16	Fernando Cuevas Murillo	11 de septiembre de 2024	Mensaje para Waldo Fernández. Mi pecho no es bodega	https://www.facebook.com/FernandoCM.MX/videos/1259804291864250/?rclid=uhroncAs9rfinnAj#
17	Fernando Cuevas Murillo	28 de octubre de 2024	Traición vs. Morena para apoyar al gobernador Samuel	https://www.facebook.com/FernandoCM.MX/posts/pfbid0gyx5niLWxkYKYkqAfm86hE8eXho8e3r5S51hpm9qp3WkWTDCMVWR1EB8298Tf5d9l?mibextid=wwXlfr&rclid=FZSzJmbRfFHOUZRc#
18	Espacio Libre	11 de septiembre de 2024	Video sobre Waldo Fernández	https://www.facebook.com/EspacioLibreMex/videos/1051193399748403/?rclid=GZGReXvOKIXhg7oM#
19	Espacio Libre	12 de febrero de 2026	Omiten a Waldo Fernández en encuesta de El Norte	https://www.facebook.com/EspacioLibreMex/posts/pfbid0J9fmLQ4VPhQoy2UcKCqbeg6Y9KbeE889qtjzDSkz9tU7RMsxJ72kKFHfgFo5JiEnl?rclid=rt6vNsnjkroN1ht#
20	Noticias Nuevo León	1 de abril de 2026	Judith Díaz buscará gubernatura de Nuevo León con Morena	https://www.instagram.com/p/DWmlRJTAUMO/
21	Puro Show NL	9 de abril de 2026	Waldo, el aspirante de CEMEX	https://www.facebook.com/PuroShowNL/videos/1432043534911596/
22	Prensa Inteligente	30 de abril de 2026	Andrés Mijes no ha comprobado 87 millones de pesos	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=1968648103760899
23	Contraste Digital	30 de abril de 2026	La Tesorería de Nuevo León aseguró que Andrés Mijes no ha comprobado 87 millones	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=1148161774108607
24	Contraste Digital	5 de marzo de 2026	Andrés Mijes, caso Paulina	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=1934328094118725
25	El Nuevo Fosfo León	2 de mayo de 2026	Waldo Fernández, el "Gallo" de Samuel	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=1330312392281138
26	Juntos con la 4T	12 de marzo de 2026	¡VENDIDO! ¡Ya lo compró el PRIAN!	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=1091691433121745
27	Juntos con la 4T	23 de febrero de 2026	El senador Waldo Fernández si fuera un therian	https://www.facebook.com/ads/librar y/?id=1878991509426348

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la infracción denunciada es **inexistente**.

En principio, debe tenerse en cuenta que las publicaciones objeto de denuncia fueron difundidas **fuera de un proceso electoral**, pues el proceso electoral local 2026-2027 aún no había iniciado al momento de su difusión.

Ahora bien, no pasa desapercibido que algunas de las publicaciones hacen referencia expresa al proceso electoral de dos mil veintisiete e, incluso, presentan a *Waldo Fernández* y a otras personas vinculadas con Morena como posibles aspirantes a la candidatura a la gubernatura de Nuevo León. Así, por ejemplo, en una de ellas se señala que *Waldo Fernández* sería el favorito para ganar las encuestas internas de Morena rumbo a la elección de la gubernatura, mientras que en otra se afirma que sería quien debe ocupar dicha candidatura.

Sin embargo, tales referencias, por sí mismas, resultan insuficientes para concluir que las publicaciones denunciadas **tengan una incidencia jurídicamente relevante en un proceso electoral**.

En efecto, para que una conducta de esta naturaleza pueda considerarse susceptible de afectar una contienda electoral, no basta que su contenido haga referencia a una elección futura o a las aspiraciones políticas de determinadas personas, sino que resulta necesario que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, pueda advertirse una vinculación objetiva con un proceso electoral determinado, de manera que las manifestaciones sean susceptibles de incidir en la formación de la voluntad ciudadana.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la posible incidencia de expresiones presuntamente calumniosas en un proceso electoral debe analizarse atendiendo a su contenido y al contexto en el que son difundidas, pues la prohibición de este tipo de manifestaciones tiene como finalidad salvaguardar que el electorado pueda emitir su voto de manera libre e informada, sin verse indebidamente influido por afirmaciones falsas o descontextualizadas⁹.

En ese sentido, aun cuando el propio *denunciante* sostiene que las publicaciones pretenden impactar en el proceso electoral local de dos mil veintisiete y algunas de ellas contienen referencias a una eventual candidatura a la gubernatura, lo cierto es que fueron difundidas en un momento en el que no se encontraba en curso el proceso electoral local y en el cual *Waldo Fernández* **no ostentaba la calidad de candidato a algún cargo de elección popular**, sino la de Senador de la República. Esta última calidad es, incluso, aquella con la que compareció al presentar la denuncia, así como militante del partido Morena.

Por tanto, las alusiones a una eventual candidatura o a la elección de dos mil veintisiete se insertan, en ese momento, en el ámbito del debate político respecto de las aspiraciones, posicionamiento y actuación pública de diversas personas vinculadas con Morena, sin que de ello pueda desprenderse, por sí solo, una afectación cierta, actual o potencial a la voluntad del electorado dentro de una contienda electoral concreta.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que el propio contenido denunciado versa, entre otras cuestiones, sobre la actuación pública del *denunciante*, su desempeño como Senador, el gasto realizado en publicidad y sus posibles aspiraciones políticas; cuestiones que, con independencia de su veracidad o de la valoración que puedan merecer, se encuentran relacionadas con una persona que actualmente desempeña un cargo público. Por ejemplo, entre las publicaciones

⁹ Sirve de apoyo lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-69/2018.

denunciadas se cuestiona el monto erogado en publicidad por *Waldo Fernández* y se relaciona tal circunstancia con su actividad política.

En este contexto, el límite a la libertad de expresión derivado de la prohibición de calumnia electoral encuentra justificación en la necesidad de evitar que la imputación falsa de hechos o delitos afecte la imagen de quienes participan en una contienda electoral y, con ello, la libertad del sufragio y la equidad en la competencia; sin embargo, cuando como en el caso, las expresiones se dirigen a una persona servidora pública que no tiene la calidad de candidata, debe considerarse también que ésta se encuentra sujeta a un margen más amplio de escrutinio respecto de sus actividades y manifestaciones que las personas privadas sin proyección pública¹⁰.

Las consideraciones anteriores resultan igualmente aplicables respecto de *Andrés Mijes*, quien compareció al procedimiento y manifestó su voluntad de que fueran investigadas las publicaciones en las que fue señalado como posible afectado. En particular, se denunciaron diversos contenidos relacionados con su actuación pública y política, entre ellos, aquellos en los que se hace referencia a un supuesto pacto con el PRI y a la falta de comprobación de recursos públicos.

Al respecto, tampoco se advierte que dichas publicaciones tengan una incidencia jurídicamente relevante en algún proceso electoral, pues fueron difundidas fuera de éste y *Andrés Mijes* no ostentaba la calidad de candidato a un cargo de elección popular, sino de servidor público, al desempeñarse como Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León. Por tanto, al igual que respecto de *Waldo Fernández*, las expresiones relacionadas con su desempeño, posicionamiento o actuación pública se encuentran sujetas a un margen más amplio de escrutinio, sin que su contenido resulte suficiente para acreditar una afectación cierta, actual o potencial a la voluntad del electorado dentro de una contienda electoral concreta.

Así, aun cuando los *denunciantes* atribuyen a las publicaciones un carácter falso, difamatorio o denostativo y sostienen que mediante ellas se pretende influir en los potenciales electores de los comicios de dos mil veintisiete, tales circunstancias no resultan suficientes para actualizar la infracción electoral denunciada, pues no se encuentra demostrada una afectación o incidencia jurídicamente relevante en un proceso electoral.

Además, debe considerarse que las publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de páginas o perfiles cuyo contenido se advierte de naturaleza preponderantemente informativa, noticiosa o de opinión sobre asuntos de interés público, por lo que su actividad se encuentra amparada por una protección reforzada de las libertades de expresión e información,¹¹ particularmente cuando se relaciona con temas políticos y con personas de relevancia pública¹².

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos que permitan establecer algún vínculo, coordinación o relación entre dichas páginas y algún partido político, candidatura o persona vinculada con éstos, de manera que no existe base para atribuirles el carácter de vehículos de propaganda partidista o electoral.¹³

¹⁰ Véase la sentencia emitida por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-PSC-4/2025.

¹¹ Véase la jurisprudencia 16/2024 de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR, NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

¹² Véase SUP-PSC-4/2025, en el que la *Sala Superior* sostuvo que el ejercicio de la libertad de expresión e información con propósito informativo goza de una posición preferencial, sin que dicha tutela dependa de que quien la ejerza tenga formalmente la calidad de periodista o pertenezca a un medio de comunicación.

¹³ Véase la jurisprudencia 3/2022 de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

En ese contexto, sus publicaciones deben analizarse bajo el estándar amplio de protección que corresponde al ejercicio de la libertad de expresión y de la labor informativa, sin que la sola difusión de contenidos críticos, incómodos o incluso severos respecto de actores políticos resulte suficiente para desvirtuar dicha protección.

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que la infracción objeto del procedimiento es **inexistente**, al no acreditarse el elemento objetivo consistente en la afectación o incidencia de las publicaciones denunciadas en un proceso electoral.¹⁴

6. RESOLUTIVOS.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente el procedimiento respecto de las publicaciones precisadas en el apartado 4 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los *denunciados*, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, quien formula voto adhesivo, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

¹⁴ Similar criterio fue sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el expediente POS-10/2025.

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-39/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a sobreseer parcialmente el procedimiento y declarar la inexistencia de la calumnia electoral, me aparto de diversas consideraciones relativas a la competencia del ámbito local.

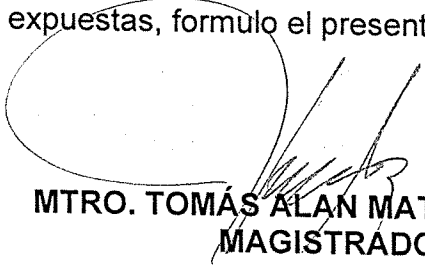
En efecto, a pesar de que comparto sostener que este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer de la materia del procedimiento, desde mi óptica, ello se deriva del análisis integral del escrito inicial de queja presentado por Waldo Fernández González, quien adujo que las publicaciones denunciadas podían tener un impacto real sobre las contiendas electorales a celebrarse en 2027 a nivel local.

En ese sentido, como se sostuvo recientemente por este Tribunal Electoral dentro del juicio electoral JE-12/2026, la competencia se determina a partir de la naturaleza de las conductas denunciadas y de su incidencia en un proceso electoral específico, **conforme a la queja que origina un procedimiento sancionador.**

Bajo esa lógica, contrario a lo sostenido en la sentencia, considero que **sí se advierte una vinculación con esta entidad a partir del señalamiento expreso de la parte denunciante**, sin que los hechos se encuentren circunscritos al ámbito de Monterrey.

Así, reitero que coincido en establecer la competencia del ámbito local para conocer del procedimiento, así como con la conclusión alcanzada en la sentencia; sin embargo, me aparto de las consideraciones antes precisadas.

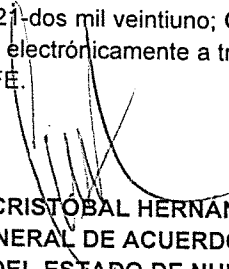
Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo.**



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de seis fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 105-10/2020 mismo que consta de 6 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 23 del mes de septiembre del año 2020.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.